

**Res. UAIP/25/RInadm-RImproc/150/2022(5)**

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de enero del año dos mil veintidós.

*Considerando:*

**I. 1.** Con fecha 10/1/2022, se presentó solicitud de información número 25-2022, mediante la cual requirió:

«[1] Estadísticas de las demandas de amparo, hábeas corpus y demandas de inconstitucionalidad presentadas por ciudadanos a la Sala de lo Constitucional de la CSJ entre el 1 de enero y el 15 de diciembre de 2021. [2] Detallar las resoluciones para cada uno de los procesos, referencias, nombres de los demandantes y un resumen de lo resuelto.» (sic).

2. Advirtiéndole que la solicitud de información contenía características genéricas por haberse requerido datos estadísticos y luego se requirió “Detallar las resoluciones para cada uno de los procesos” y “un resumen de lo resuelto”; por medio de resolución referencia UAIP/25/RPrev/57/2022(5), del 11/1/2022, se previno al usuario para que aclarara “que información generada, tramitada o en poder de esta institución pretende obtener con las variables antes indicadas; ello con la finalidad de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión”.

**II.** En cuanto a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 11/1/2022, a las 14:52 hrs, ésta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como se hizo constar en acta de las 8:40 hrs. de este día.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o

mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la segunda parte de su requerimiento de información, consistente en “Detallar las resoluciones para cada uno de los procesos, referencias, nombres de los demandantes y un resumen de lo resuelto”.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho del requirente de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

**III.** En relación con el requerimiento restante de la solicitud de acceso, es preciso señalar que:

1. Se ha constatado que la información consistente en «Estadísticas de las demandas de amparo, hábeas corpus y demandas de inconstitucionalidad presentadas por ciudadanos a la Sala de lo Constitucional de la CSJ [de los meses de enero a noviembre 2021], es de carácter oficioso, la cual se define en el literal d) del art. 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, como: “(...) aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa.” (sic)

El art. 10 numeral 9º de la LAIP, el cual dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 9. Las memorias de labores y los informes que por disposición legal generen los entes obligados...”; por tal razón, se hace del conocimiento del usuario que la información solicitada, se encuentra disponible al público en el portal de transparencia del Órgano Judicial.

Para acceder al mismo deberá ingresar a los siguientes enlaces:

ENERO 2021	<a href="https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/18221">https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/18221</a>
FEBRERO 2021	<a href="https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/18222">https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/18222</a>
MARZO 2021	<a href="https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/18223">https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/18223</a>
ABRIL 2021	<a href="https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/18394">https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/18394</a>
MAYO 2021	<a href="https://transparencia.oj.gob.sv/es/">https://transparencia.oj.gob.sv/es/</a>

	<a href="#">lectura/18395</a>
JUNIO 2021	<a href="https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/18487">https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/18487</a>
JULIO 2021	<a href="https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/18718">https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/18718</a>
AGOSTO 2021	<a href="https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/18817">https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/18817</a>
SEPTIEMBRE 2021	<a href="https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/18992">https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/18992</a>
OCTUBRE 2021	<a href="https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/18992">https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/18992</a>
NOVIEMBRE 2021	<a href="https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/19167">https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/19167</a>

De manera que, esa información conforme a lo prescrito en el art. 62 inc. 2º LAIP, se hace del conocimiento al usuario que se encuentra disponible en las direcciones electrónicas señaladas, por medio de la cual puede consultarla directamente.

2. Ahora bien, respecto del mes de *diciembre de 2021*, según consta en los archivos de esta Unidad, se recibió solicitud de información con referencia 7-2022 en la que se requería a la Sala de lo Constitucional:

«... SALA DE LO CONSTITUCIONAL

6. El número de procesos iniciados y finalizados en la Sala de lo Constitucional entre el 1 de julio de 2021 y el 31 de diciembre de 2021. Se solicita que tanto los ingresos como los egresos de procesos se desglosen por mes y se clasifiquen por materia (inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus). Para los egresos, se solicita que se indique el modo de terminación del proceso. Toda esta información suele estar contenida en el “Informe Estadístico de la Sala de lo Constitucional”.

7. El número de procesos de todos los tipos en trámite en la Sala de lo Constitucional, en cualquier etapa, al 31 de diciembre de 2021.

8. La lista completa de referencias de procesos de inconstitucionalidad finalizados entre 1 de julio de 2021 y el 31 de diciembre de 2021, señalando el modo de terminación del proceso.

9. La lista completa de referencias de controversias constitucionales y procesos de pérdida de derechos de ciudadano iniciadas y finalizadas entre el 1 de julio de 2021 y el 31 de diciembre de 2021, señalando el modo de terminación del proceso...» (sic).

En dicho expediente se recibió el memorándums sin número, de fecha 20/1/2022, firmado por el Secretario de la Sala de lo Constitucional; mediante el cual remitió información relacionada a la gestión judicial realizada por dicha dependencia entre julio y diciembre 2021

Tomando en cuenta lo anterior y con el objeto de garantizar los principios de prontitud y sencillez contenidos en el art. 4 letras c) y f) de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, respectivamente, se considera pertinente extraer dicha información a efecto de entregársela al ciudadano requirente.

3. A tenor de lo previamente indicado, y considerando que se cuenta con la información requerida, por encontrarse disponible al público de manera oficiosa y en los archivos de esta dependencia, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada anteriormente.

**IV.** Tomando en cuenta lo antes apuntado, se advierte la concurrencia de una excepción a la obligación de dar trámite a solicitud de información, tal como lo dispone el art. 74 letras b. y c. de la LAIP, que señala “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información. c. Cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable.” (sic).

De igual forma, el art 16 del Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 2/4/2020; el cual establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación (...). En estos casos, el Ofi-

cial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del ente obligado” (sic), razón por la cual deberá declararse improcedente esta petición.

Finalmente, considerando el formato y la manera en que se cuenta la información tal como consta en los documentos publicados de forma oficiosa y en los archivos de esta dependencia remitidos por la Sala de lo Constitucional, es preciso traer a cuenta lo prescrito en el art. 62 de la LAIP el cual prevé:

“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud de información respecto al segundo requerimiento referido a «[2] Detallar las resoluciones para cada uno de los procesos, referencias, nombres de los demandantes y un resumen de lo resuelto.» (sic), en virtud que no se contestó a la prevención.

2. *Infórmese* al requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Declárase improcedente* la solicitud de información respecto al primer requerimiento estadístico, referido a «[1] Estadísticas de las demandas de amparo, hábeas corpus y demandas de inconstitucionalidad presentadas por ciudadanos a la Sala de lo Constitucional de la CSJ entre el 1 de enero y el 15 de diciembre de 2021.» (sic); ya que la misma se encuentra disponible al público en el Portal de Transparencia de la Corte Suprema de Justicia, en los enlaces electrónicos proporcionados y en los archivos de esta dependencia, los cuales puede consultar en cualquier momento, por ser información

oficiosa de este ente obligado.

4. Archívese oportunamente la presente solicitud de información.-

5. Notifíquese.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial